

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios, reciban de este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1350/1968 de 6 de junio, por el que se estructura el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado.

La Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, promulgada con la finalidad de regular el fomento y conservación de la pesca fluvial, dispuesto en su artículo cincuenta que para su más eficaz aplicación y cumplimiento la Administración del Estado ejerciera las competencias que en la misma se especificaban a través de un Organismo autónomo, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Las características de especialización que requería la acción inicial del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para tratar de conservar, fomentar y aprovechar racionalmente las riquezas piscícola y cinegética del país obligaron a confiar tan importante misión a una reducida plantilla de funcionarios, de cuya eficaz actuación es el mejor testimonio la destacada importancia social, económica y recreativa que la pesca fluvial y la caza tienen hoy en nuestro país.

Ahora bien, la experiencia recogida durante un cuarto de siglo, unida a la necesidad y conveniencia de cumplimentar las directrices y disposiciones contenidas en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete de veintisiete de noviembre, reorganizando la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público y en el Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, reorganizando el Ministerio de Agricultura, hacen preciso reconsiderar lo dispuesto en los Decretos de veintitrés de mayo de mil novecien-

tos cuarenta y cinco y de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, relacionados con la organización del actual Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, introduciendo en la estructura del mencionado Servicio aquellas modificaciones encaminadas a limitar en lo posible los gastos de administración y gestión de las riquezas piscícola y cinegética nacionales.

Al tratar de encontrar la fórmula que haga viable la nueva estructuración del Servicio, sin menoscabo de la buena administración de los recursos naturales encomendados a su cuidado, debe tenerse muy en cuenta que tanto la pesca como la caza son riquezas que por imperativo de su propia condición, independiente de cualquier posible división administrativa requieren la contemplación de su conservación y fomento desde un punto de vista que viene impuesto por la existencia de cuencas y áreas geográficas naturales. En consideración a lo expuesto y habida cuenta de la necesidad de aprovechar al máximo los recursos disponibles, se hace preciso coordinar y conjuntar la acción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza con la de los restantes servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de forma especial con la rama más tradicional de la Administración Forestal, es decir, con aquella que hasta la reciente promulgación del Decreto por el que se crearon las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura venía ejerciendo sus funciones en los denominados Distritos Forestales, en cuyos funcionarios coincide la doble circunstancia de una adecuada formación profesional en estas materias y su dependencia de la misma Dirección General. Esta coordinación permitirá no sólo suprimir todas las Delegaciones de carácter provincial, tanto ordinarias como especiales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, sino reorganizar la propia estructura del Servicio, suprimiendo igualmente

dos de las nueve Jefaturas Regionales actualmente establecidas y encomendando a las subsistentes en su condición de Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales una acción inspectora, coordinadora y de gestión que permita utilizar con la mayor eficacia posible los recursos derivados de la existencia de unos medios y personal altamente especializado.

A estos efectos han sido tenidos en cuenta, además de los artículos diez, apartado cuarto; dieciséis, apartados primero y segundo, y la disposición transitoria segunda del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, anteriormente citado, los principios de economía, celeridad y eficacia convenientes, e igualmente han merecido especial consideración las exigencias de los Planes de Desarrollo y la adecuada racionalización prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, cumplidos los trámites previstos en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, y haciendo uso de las facultades otorgadas al Gobierno en la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura, previo dictamen favorable de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Denominación y dependencia

Artículo primero.—Denominación.

El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se denominará en lo su-

cesivo Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales (SPCCPN), debiendo condicionar su estructura, cometido y funciones a las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Adscripción.

El SPCCPN, Organismo autónomo de la Administración del Estado, estará integrado en el Ministerio de Agricultura y dependerá de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

TITULO II

Cometido y funciones

Artículo tercero.—Cometido y funciones.

El SPCCPN será el Organismo encargado de velar por la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la pesca continental y de la caza, así como por la conservación, mejora, uso y disfrute de los parques nacionales y de los sitios naturales de interés nacional.

Serán funciones específicas del SPCCPN:

Uno. Ejercer, de acuerdo con la dependencia orgánica prevista en el artículo anterior, las competencias que corresponden al Ministerio de Agricultura en todos aquellos asuntos que estén relacionados con lo dispuesto en el presente Decreto y en la legislación específica sobre pesca continental, caza y parques nacionales.

Dos. Elaborar y desarrollar los planes técnicos que se consideren precisos para conseguir que las rentas cinegética y piscícola nacionales tangibles e intangibles alcancen el máximo nivel compatible con el adecuado desarrollo de las restantes riquezas existentes en el país.

Tres. Promover y adoptar las medidas necesarias para que la pesca, la caza, los parques nacionales y los sitios naturales de interés nacional proporcionen la máxima satisfacción social y recreativa al mayor número posible de ciudadanos.

Cuatro. Elaborar las propuestas de cuantas disposiciones se consideren convenientes para el mejor cumplimiento de estos fines.

Cinco. Ejecutar los planes, trabajos o actividades que constituyen su cometido y funciones.

Seis. Informar con carácter preceptivo cuantas disposiciones se refieran o afecten a la pesca continental, la caza o los parques nacionales.

Siete. Coordinar su actuación con la de los distintos Organismos y Autoridades dependientes de otros Ministerios en todos aquellos casos en que las actividades de estos Organismos o Autoridades incidan sobre los parques nacionales, los sitios naturales de interés nacional o los intereses piscícolas o cinegéticos.

TITULO III

Organización

Artículo cuarto. — Estructura del Servicio.

Uno. El Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales estará constituido por las siguientes dependencias principales: la Jefatura Nacional, las Comisarias del Servicio y las Jefaturas Provinciales. La Jefatura Nacional estará integrada por el Jefe del Servicio, la Sección de Asuntos Generales, la Sección de Pesca, la Sección de Caza, la Sección de Parques y Reservas Nacionales y la Estación Central de Hidrobiología y Zoología.

Dos. Con relaciones de dependencia, cuyo detalle se concreta en los artículos trece y siguientes del presente Decreto, estarán vinculados al mencionado Servicio: el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, los Consejos Provinciales de Caza y Pesca, los Patronatos de cada Parque Nacional, los Consejos de las Reservas Nacionales de Caza y la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

Artículo quinto.—Jefatura Nacional.

Uno. Subordinado al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, regirá el SPCCPN un Ingeniero de Montes, designado Jefe del mismo por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general del Ramo. El Jefe del SPCCPN, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, tendrá asignadas categoría y funciones de Subdirector general. En casos de vacante, enfermedad, ausencia reglamentaria o por delegación expresa del mismo, siempre que esta delegación no hubiere sido otorgada por autoridad superior, sustituirá al Jefe del Servicio uno de los Jefes de Sección designado por aquél entre cualquiera de los

cinco Ingenieros que ocupen este puesto en los servicios centrales.

Dos. El Jefe del Servicio tendrá atribuidas las competencias específicas que señala con carácter general la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como las de representación, delegación y gestión que le sean otorgadas por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en los asuntos propios del Servicio.

Tres. Corresponde al Jefe del Servicio promover y planificar las medidas precisas para conseguir alcanzar, con la máxima eficacia, los fines encomendados al Organismo. A estos efectos, todo el personal adscrito o vinculado al Servicio estará subordinado al Jefe del mismo y desarrollará su cometido de acuerdo con las normas por él señaladas.

Cuatro. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos del Organismo se acomodarán a las normas establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Cinco. Sin perjuicio de la competencia funcional que corresponde al Ministerio de Hacienda, dependerá orgánicamente de la Jefatura del Servicio la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que, con la oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, constituyen una sola unidad administrativa con la función que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo sexto. — Sección de Asuntos Generales.

Uno. La Sección de Asuntos Generales se ocupará de velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas y planes generales de trabajos dispuestos por la Jefatura del Servicio, coordinando las actividades que afecten simultáneamente a varias secciones o dependencias; de llevar a cabo la función inspectora que en cada caso corresponda, de acuerdo con la Inspección General del Ministerio de Agricultura, creada por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero; de confeccionar el presupuesto, la memoria anual de actividades y los estudios generales que se consideren necesarios para la buena marcha del Servicio; de atender a las relaciones del Servicio con otros Organismos nacionales e internacionales y de promover y desarrollar los programas informativo-educativos relacionados con actividades propias del Servicio.

Dos. Dentro de esta Sección se constituirá una unidad específicamente administrativa, encargada de los

asuntos de este carácter relacionados con personal, habitación, recursos, disposiciones, adquisición y distribución de material no inventariable y de cuantas actividades similares ocupen la atención del Servicio.

Artículo séptimo. — Sección de Pesca.

Uno. La Sección de Pesca se ocupará en las actividades derivadas de la competencia que tiene asignada el Ministerio de Agricultura de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Pesca Fluvial de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en el Reglamento para su aplicación de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres y en las disposiciones complementarias dictadas al efecto.

Dos. Corresponde al Jefe de la Sección de Pesca tramitar, estudiar, informar, proponer y controlar, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Jefe del Servicio los expedientes y actividades desarrolladas por el Servicio con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente la riqueza piscícola nacional. A estos efectos, y de forma específica, la Sección de Pesca se ocupará de las siguientes materias:

a) De la construcción, conservación, mejora y adecuado funcionamiento de las piscifactorías del Servicio.

b) De fomentar la piscicultura agraria de carácter privado y la creación de piscifactorías particulares, tramitando los expedientes que procedan y tutelando el cumplimiento de las condiciones que figuren en las concesiones.

c) De elaborar los planes anuales de repoblación de las aguas públicas con productos obtenidos en las piscifactorías del Estado y del control de su ejecución.

d) De cuanto se relacione con la protección y conservación de la riqueza piscícola, cuidando de que no se vulneren las disposiciones dictadas al efecto, para lo cual deberá planificar, activar y tramitar los asuntos relacionados con el control de infracciones, vertimientos nocivos, aprovechamientos hidráulicos y actividades diversas.

e) De programar y promover la actuación del Servicio con vistas al fomento de la riqueza piscícola existente en las aguas continentales, informando las propuestas y proyectos de las obras o acciones encaminadas a esta finalidad y tramitando y activando los asuntos relacionados con acciones químico-biológicas de mejora, obras de mejora del medio, pasos y escalas, refugios y viviendas y obras diversas.

f) De las cuestiones relacionadas con el mejor y más ordenado

aprovechamiento de la riqueza piscícola nacional, y especialmente de aquellas que se refieran a cotos y reservas, vedas y prohibiciones, concesiones piscícolas, licencias y permisos, métodos, cebos y artes, y capturas.

Artículo octavo. — Sección de Caza.

Uno. La Sección de Caza se ocupará en las actividades derivadas de la competencia que tiene asignada el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caza de dieciséis de mayo de mil novecientos dos, en el Reglamento para su aplicación de tres de julio de mil novecientos tres, en la Ley de Protección a las Aves de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis, en la Ley de Daños Producidos por la Caza de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, o en cualquier otra disposición relacionada con la caza.

Dos. Corresponde al Jefe de la Sección de Caza tramitar, estudiar, informar, proponer y controlar, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Jefe del Servicio, los expedientes y actividades desarrolladas por el Servicio con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente la riqueza cinegética nacional. A estos efectos y de forma específica la Sección de Caza se ocupará de las siguientes materias:

a) De la construcción, conservación, mejora y adecuado funcionamiento de las granjas cinegéticas del Servicio.

b) De fomentar la creación de granjas y explotaciones privadas, destinadas a la cría y cultivo de especies cinegéticas, tramitando los expedientes que procedan y tutelando el cumplimiento de las condiciones que figuren en las concesiones.

c) De elaborar los planes anuales de repoblación de las reservas y cotos de caza del Estado y de los particulares con los productos obtenidos en las granjas del Servicio y del control de su ejecución.

d) De cuanto se relacione con la protección y conservación de la riqueza cinegética nacional, cuidando de que no se vulnere las disposiciones dictadas al efecto, para lo cual deberá planificar, activar y tramitar los asuntos relacionados con el control de infracciones, actividades perjudiciales para la caza, especies perjudiciales para la caza y con la armonización de la riqueza cinegética con otros intereses.

e) De programar y promover la actuación del Servicio con vis-

tas al fomento y mejora de la riqueza cinegética nacional, informando y tramitando las propuestas y proyectos relacionados con acciones biológicas de mejora, obras de mejora del medio, obras de fomento cinegético, refugios y viviendas y obras diversas.

f) De las cuestiones relacionadas con el mejor y más ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional y especialmente de aquellas que se refieran a licencias y permisos, vedas y prohibiciones, cotos y vedados, caza en terrenos libres, concesiones cinegéticas, métodos y artes de caza, capturas y homologación de trofeos.

Artículo noveno. — Sección de Parques y Reservas Nacionales.

Uno. La Sección de Parques y Reservas Nacionales tendrá a su cargo las misiones de conservación y gestión encomendadas a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y en el Reglamento para su aplicación, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos respecto a Parques Nacionales y Sitios Naturales de Interés Nacional. Competen igualmente a esta Sección los asuntos derivados de la aplicación de la Ley de treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, por la que se crearon las Reservas Nacionales de Caza, y del Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de nueve de febrero, reglamentando el funcionamiento de las mismas.

Dos. Corresponde al Jefe de la Sección de Parques y Reservas Nacionales tramitar, estudiar, informar, proponer y controlar, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Jefe del Servicio, los expedientes y actividades desarrolladas por el Servicio, con el fin de que la administración, protección, conservación, fomento, aprovechamiento y ordenado disfrute de los bienes y servicios propios de los Parques y Reservas Nacionales se efectúe con el máximo acierto y eficacia.

Artículo diez.—Estación Central de Hidrobiología y Zoología.

Uno. La Estación Central de Hidrobiología y Zoología se ocupará de realizar los estudios, experiencias e inventarios precisos para conseguir el mejor y más útil conocimiento y uso de las riquezas piscícolas y cinegéticas nacionales. El campo de su actividad

piscícola se extenderá a las siguientes materias: Ictiología; Ecología; Polución; Dinámica de poblaciones; Masas de agua; Piscicultura e Hidráulica Piscícola. En lo referente a caza abarcará los siguientes campos de actividad: Zoología cinegética; Ecología; Dinámica de poblaciones; Terrenos cinegéticos; Zootecnia cinegética, y temas diversos.

Dos. La programación, coordinación y control de las actividades y planes de trabajo desarrollados por la Estación, o bajo su dependencia, se llevarán a cabo por el Jefe de la misma, de acuerdo con las instrucciones que a estos efectos reciba del Jefe del Servicio.

Artículo once.—Comisarias del Servicio.

Uno. Tendrán su sede en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Pontevedra, Oviedo y Burgos, y quedarán integradas en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de la capital en que tengan fijada su residencia, conservando la autonomía funcional prevista en el párrafo segundo del artículo treinta y tres del Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho sobre reorganización del Ministerio de Agricultura.

Dos. La adscripción de las distintas provincias a las Comisarias respectivas, de acuerdo con las características piscícolas y cinegéticas que concurren en ellas, se hará por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oída la Jefatura del Servicio.

Tres. Las Comisarias del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se ocuparán, en el ámbito de su jurisdicción, de la acción coordinadora, inspectora y de gestión precisa para conseguir que la elaboración y ejecución de los programas de obras y actividades aprobados por la Jefatura Nacional del Servicio se lleven a cabo con la máxima eficacia.

Cuatro. Compete igualmente a las Comisarias: a) Sancionar los expedientes de denuncia por infracciones a la Ley de Pesca Fluvial o por infracciones de la Ley de Montes en cuanto se relaciona con la caza y los Parques Nacionales; b) La gestión de aquellos asuntos que requieran la adopción de criterios y resoluciones similares para todo el territorio nacional, y muy especialmente los relacionados con la fijación de condiciones aplicables a la armonización de los intereses hidráulicos e industriales con los piscícolas; c)

La elaboración y ejecución de los proyectos, estudios, obras y trabajos que afecten a varias provincias o que exijan una particular especialización, o aquellas otras actividades que señale la Jefatura del Servicio con vistas a conseguir la más eficaz utilización del personal, material y medios disponibles.

Artículo doce. — Servicios Provinciales.

Uno. Se encomienda a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, a través de la organización aportada a las mismas por los denominados Distritos Forestales, la gestión de cuantos asuntos se relacionen con la pesca fluvial, la caza, los Parques Nacionales y los sitios naturales de interés nacional. A estos efectos, los mencionados Distritos, al integrarse en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, lo harán en su doble condición de Distritos Forestales y de Jefaturas Provinciales del SPCCPN.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por sí o a propuesta de la Jefatura del SPCCPN, podrá encargar trabajos o funciones específicas relacionadas con la pesca fluvial, la caza, los Parques Nacionales o los sitios naturales de interés nacional a cualquiera de los funcionarios facultativos dependientes de la misma.

Tres. En relación con los trabajos realizados por el personal perteneciente a las plantillas de los actuales Distritos Forestales, en cuanto se refiere a cometidos relacionados con el presente Decreto, el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial recabará de la Superioridad las compatibilidades que sean precisas.

Artículo trece.—Juntas y Consejos Consultivos.

Uno. Constituirán elementos informativos, asesores o colaboradores, según proceda, del SPCCPN los siguientes: El Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales; los Consejos Provinciales de Caza y Pesca, los Patronatos de cada Parque Nacional, los Consejos de las Reservas Nacionales de Caza, la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y las Instituciones científicas, deportivas o sociales que se ocupen de materias relacionadas con el Servicio.

Dos. De las reuniones de estos Consejos, que serán como mínimo dos veces al año, se levantarán las actas correspondientes, debiendo

enviarse copia de las mismas a la Jefatura del SPCCPN.

Artículo catorce.—El Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

La constitución y funciones del Consejo serán las prescritas en el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, sustituyendo el Vocal representante del extinguido Consejo Superior de Montes por un Ingeniero de Montes procedente del Consejo Superior Agrario y agregando un nuevo Vocal de la Organización Sindical que represente al Sindicato Nacional de la Pesca.

Artículo quince.—Los Consejos Provinciales de Caza y Pesca.

Uno. Estos Consejos sustituirán, en lo que a caza y pesca se refiere, a los Comités Provinciales de Caza y Pesca y a las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza.

Dos. Los Consejos Provinciales de Caza y Pesca estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente y tres grupos de Vocales: Los de caza que sólo asistirán a las reuniones convocadas con fines de caza; los de pesca, que solo asistirán a reuniones convocadas con fines de pesca, y los de caza y pesca, que asistirán a todas las reuniones.

Tres. La Presidencia, con carácter nato, de los Consejos Provinciales de Caza y Pesca la ostentarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Cuatro. La Vicepresidencia del Consejo recaerá en Ingeniero de Montes, adscrito a la plantilla provincial de la Dirección General del Ramo.

Cinco. Serán Vocales de caza y pesca: Un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación e Información y Turismo, un representante de la Administración Forestal y un licenciado en Ciencias Biológicas, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Seis. Serán Vocales de caza: El Presidente de la Federación Provincial de Caza, dos representantes de la Cámara Oficial Sindical Agraria, uno a efectos ganaderos y otro a efectos agrícolas; dos propietarios de cotos o vedados de caza y dos Presidentes de Sociedades de cazadores.

Siete. Serán Vocales de pesca: El Presidente de la Federación Provincial de Pesca, un representante del Ministerio de Obras Públicas, un representante del Ministerio de Industria, dos Presidentes de Sociedades de pescadores y sendos representantes del Ministerio de Marina y del Sindicato Pro-

vincial de la Pesca, estos últimos siempre que se trate respectivamente de provincias marítimas o en las que esté constituido dicho Sindicato.

Ocho. El nombramiento del Vicepresidente del Consejo y el de los Vocales que lo sean a título personal se efectuará por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oídos el Gobernador civil y el Jefe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Nueve. La Presidencia podrá convocar a las reuniones del Consejo a aquellas personas que considere útiles en relación con los asuntos a tratar.

Diez. Las sesiones plenarios del Consejo estarán presididas, en todos los casos, por su titular; tratándose de reuniones parciales, de caza o de pesca, el Gobernador civil podrá delegar su representación en el Vicepresidente.

Once. El Jefe del SPCCPN podrá interesar la convocatoria de estos Consejos siempre que lo considere conveniente. En estas circunstancias la Presidencia, de no asistir el Gobernador civil, recaerá en el Jefe del referido Servicio.

Doce. La renovación de cargos que lo sean a título personal se efectuará como máximo en el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, cuando proceda, los Vocales salientes.

Artículo dieciséis.—Los Patronatos de los Parques Nacionales

Uno. Estos Patronatos, cuyo cometido y funciones se concretarán en forma reglamentaria, sustituirán a las actuales Juntas Provinciales de cada Parque Nacional.

Dos. Estarán integrados por un Presidente, nato, cargo que ostentará el Gobernador civil de la provincia en que radique el Parque o, en su caso, el de la provincia cuya competencia territorial sobre el Parque sea máxima; un Presidente adjunto que será el Comisario del SPCCPN que por razón administrativa corresponda, y nueve Vocales: El Ingeniero conservador del Parque, un representante de la Diputación Provincial, un representante de cada uno de los Ministerios de Información y Turismo, Obras Públicas y Educación y Ciencia, un representante de la Administración Forestal y tres personas cuyos conocimientos o actividades estén relacionados con la conservación y disfrute de la naturaleza. Actuará de Secretario un Ayudante de Montes, designado por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Todos los Vocales deberán tener su residencia en la provincia o, en su caso, en alguna de las provincias en que se encuentre ubicado el Parque.

Tres. En el caso de que el Parque esté situado en dos o más provin-

cias, los Gobernadores civiles de todas ellas, excepción hecha del que actúe de Presidente del Patronato, deberán nombrar un Vocal representante de la provincia respectiva.

Cuatro. El nombramiento de los Vocales que lo sean a título personal se efectuará por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oídos los Gobernadores civiles interesados y el Jefe del Servicio de Pesca Continental y Parques Nacionales.

Artículo diecisiete.—Los Consejos de las Reservas Nacionales de Caza.

Uno. Estos Consejos, cuyo cometido y funciones se detallarán en la reglamentación aplicable a cada Reserva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley treinta y siete, de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, estarán presididos por el Comisario del SPCCPN que por razón administrativa corresponda, actuando de Secretario el Director técnico de la Reserva. Serán Vocales de estos Consejos: Un representante de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de cada uno de los Municipios afectados, los Alcaldes de los mismos Municipios, un representante provincial del Ministerio de Información y Turismo y el Presidente de la Federación Provincial de Cazadores. El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Jefe del SPCCPN, podrá nombrar Vocales de estos Consejos a un titulado en Ciencias Biológicas o en Veterinaria, a un Ingeniero de Montes y a dos expertos en caza.

Dos. La representación en el Consejo de los Alcaldes y Presidentes de Hermandades, los Municipios afectados por la Reserva estará limitada a tres Vocales por cada concepto. La designación de los representantes de las Alcaldías y Hermandades, cuando el número de Municipios afectados exceda de tres, será competencia del Presidente del Consejo de la Reserva, a propuesta de la mayoría de los Alcaldes y Presidentes de Hermandades interesados, según en cada caso proceda.

Artículo dieciocho.—La Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

La constitución y funciones de la Junta serán las detalladas en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha veintiséis de noviembre de 1962 o la que en su día pudiera reemplazarla.

TITULO IV

Personal

Artículo diecinueve.—Del personal.

Uno. El personal adscrito al Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales estará acogido al

régimen económico-administrativo aplicable a los funcionarios de Organismos autónomos, sin perjuicio del reconocimiento, cuando legalmente proceda, de los derechos adquiridos. Su ingreso en el Servicio se efectuará de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; tratándose de concursos, su resolución competirá al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oído el Jefe del Servicio.

Dos. El personal técnico adscrito a los diversos puestos de trabajo de las dependencias centrales y provinciales del SPCCPN deberá proceder de los mismos Cuerpos, y dentro de éstos de las mismas categorías que sus similares de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Tres. El Jefe nacional del Servicio y los Jefes de Sección de los Servicios Centrales serán designados por orden del Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Cuatro. La designación de los puestos de trabajo del personal adscrito al SPCCPN corresponderá al Jefe nacional del mismo.

Cinco. Los funcionarios del Estado que sirvan destinos en el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza quedarán en su Cuerpo de procedencia en situación de supernumerarios, con arreglo a las normas existentes al respecto.

TITULO V

Disposiciones adicionales

Primera.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", el Ministerio de Agricultura deberá adoptar las disposiciones precisas para:

Suprimir dos de las nueve oficinas regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y constituir en las restantes las respectivas Comisarias del SPCCPN.

Constituir los Consejos Provinciales de Caza y Pesca en sustitución de los actuales Comités Provinciales de Caza y Pesca y de las Juntas de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza, que quedan suprimidos.

Constituir los Patronatos de los Parques Nacionales en sustitución de las actuales Juntas Provinciales, que quedan suprimidas.

Segunda.—La reorganización contenida en el presente Decreto lleva implícita la limitación del personal especialmente adscrito al SPCCPN, de acuerdo con las plantillas que figuren aprobadas en su presupuesto.

Tercera.—Corresponde al Ministro

de Agricultura, al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y al Jefe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales dictar las órdenes, resoluciones y normas respectivamente, que sean precisas para la ejecución y más eficaz desarrollo de este Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

Adolfo Diaz-Ambrona Moreno

("B. O. E.", 24-VI-1968.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LUARCA

Anuncio

Aprobados por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de los corrientes los padrones de arbitrio municipal sobre las Contribuciones de Urbana y Rústica, correspondientes al ejercicio de 1968, se hace público por medio del presente por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Luarca, 24 de junio de 1968.—El Alcalde.

DE SALAS

Edicto

Presentadas que han sido las cuentas General del Presupuesto y del Patrimonio Municipal de este Municipio relativas al ejercicio de 1967, quedan expuestas al público, juntamente con el expediente, justificantes y dictamen correspondiente, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del número 2, artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local en concordancia con la regla 81 de la instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales de 4 de agosto de 1952, y a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Salas, 20 de junio de 1967.—El Alcalde-Presidente, Rafael García Banzo.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo